



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



**Diputado**

**Baltazar Gaona García**

**Presidente de la Mesa Directiva y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos**

***Presente.***

El que suscribe, Diputado Local ALEJANDRO IVÁN ÁREVALO VERA, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8°, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular **Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 y un sexto párrafo , recorriendo el resto del contenido en su orden subsecuente al artículo 131 de la ley de Ejecución de Sanciones penales del Estado de Michoacán, sustentado en la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las mujeres privadas de libertad constituyen uno de los grupos más vulnerables dentro del sistema penitenciario. Su situación de reclusión no sólo afecta su propia dignidad e integridad, sino que proyecta consecuencias directas, profundas y frecuentemente invisibilizadas sobre sus hijas e hijos, quienes, sin haber cometido delito alguno, se convierten en las víctimas silenciosas del encarcelamiento materno.



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



En el Estado de Michoacán de Ocampo, como en el resto del país, la legislación de ejecución penal carece de disposiciones específicas, suficientes y sistemáticas que tutelen de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) cuyos progenitores, en particular sus madres, se encuentran purgando una sanción penal. Esta omisión legislativa resulta contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, así como a los principios rectores del interés superior de la niñez consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con datos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México residen dentro de los centros penitenciarios femeniles aproximadamente 600 niñas y niños menores de seis años. Si a ello sumamos a aquellos que, viviendo fuera del reclusorio, ven interrumpido o fracturado su vínculo materno-filial, la cifra de NNA afectados se eleva considerablemente. Michoacán no es la excepción.

La presente iniciativa reconoce que el encarcelamiento materno no puede ni debe traducirse en la privación de derechos para los hijos. La reclusión de la madre es una consecuencia jurídica derivada de la conducta punible de ésta; jamás una sanción encubierta para sus descendientes. En consecuencia, el Estado tiene la obligación afirmativa de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que mitiguen el impacto del encarcelamiento en los menores y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



## II. Marco Jurídico de Referencia

La presente reforma encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1° (derechos humanos y principio pro persona), 4° (interés superior de la niñez, derecho a la familia, a la salud, a la alimentación), 18 (sistema penitenciario humanista y respeto a los derechos humanos) y 20, apartado C (derechos de las víctimas).
  
- II. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México, en especial sus artículos 3 (interés superior), 7 (identidad y filiación), 9 (no separación de los padres), 18 (responsabilidad parental compartida), 27 (nivel de vida adecuado) y 37 (prohibición de trato inhumano).
  
- III. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010), particularmente las reglas 2, 4, 22, 26, 28, 29, 48, 49, 51, 52 y 64.
  
- IV. Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), especialmente sus artículos 10 (derechos de las personas privadas de libertad), 36 (mujeres en reclusión) y 65 (visitas).



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



**V.** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículos 13 (catálogo de derechos), 22 (derecho a vivir en familia), 103 (obligaciones del Estado).

**VI.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **III. Problemática Identificada**

El diagnóstico legislativo y social revela, entre otras, las siguientes carencias y problemáticas que esta reforma busca atender:

- I.** Ausencia de un régimen específico de visitas y convivencia que priorice el vínculo materno-filial para las internas que son madres, especialmente en los centros mixtos de Michoacán.
- II.** Falta de espacios físicos adecuados, seguros y dignos dentro de los centros penitenciarios del estado para la convivencia de NNA con sus madres reclusas.

### **OBJETIVOS DE LA REFORMA**

La presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- I.** Reconocer expresamente, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos de los NNA hijos de mujeres privadas de libertad.
- II.** Establecer un régimen especial de visitas y convivencia que fortalezca el vínculo materno-filial.



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



## DECRETO

**ÚNICO:** se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 y un sexto párrafo, recorriendo el resto del contenido en su orden subsecuente al artículo 131 de la ley de Ejecución de Sanciones penales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**ARTICULO 124.-** Las personas internas tienen derecho a las visitas, salvo que exista dictamen previo por autoridad competente que restrinja este derecho, por razones de seguridad o de salubridad.

**En el caso de las personas privadas de su libertad que tengan hijos menores de edad, los centros penitenciarios, incluirán dentro de sus reglamentos por lo menos un día de visita destinado a la convivencia entre los internos y sus hijos menores, con la finalidad de que se fortalezca o reconstruya el lazo paternofilial o materno filial, con la finalidad de que se tutele el interés superior de los menores.**

**ARTICULO 131.-** Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo o hija de manera temporal, se podrá autorizar previa resolución judicial y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo.



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



Los hijos e hijas que las internas ingresen, así como aquellos que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención nutricional, pediátrica y educación inicial.

La Dirección del Centro garantizará, en la medida posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los hijos e hijas de las internas.

En el documento que acredite al niño o la niña haber cursado algún grado de educación, no se mencionará el domicilio ni las características del lugar donde lo curso.

En ningún caso podrán los hijos e hijas de las internas permanecer después de la edad de cuatro años alojados en los centros. Asimismo, la Dirección del Centro se avocará, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

**A efecto de tutelar el interés superior del menor y salvaguardar su derecho a la convivencia, la dirección del Centro Penitenciario, señalará al menos un día de visita a la semana destinado para la convivencia entre las internas y sus hijos menores de edad que ya no vivan alojados en el centro penitenciario, con la intención de fortalecer el lazo materno filial y tutelar el derecho del menor de edad**



Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**



Los hijos e hijas de las internas nacidos en los centros deberán ser registrados a la brevedad. Las actas de nacimiento de las niñas y los niños nacidos en las instituciones penitenciarias, señalarán como domicilio el que señale la madre fuera del Centro

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** los centro de reinserción social deberán adecuar sus reglamentos para adoptar las disposiciones contenidas en el presente decreto en un termino de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Morelia Michoacán; a 13 de Mayo del año 2026

---

**DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA**  
**DISTRITO VII ZACAPU, MICHOACÁN**